

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

EN SESIÓN DE PLENO CON QUORUM DE PRESENCIA INTEGRADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE MARIO FLORES URRUTIA Y POR LA MAGISTRADA BARAHONA RODRÍGUEZ, DERIVADA DE LA AUSENCIA REITERADA E INJUSTIFICADA DEL MAGISTRADO PROPIETARIO MARIO ALEXIS MORAZÁN AGUILERA, ASÍ COMO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE GABRIEL GUTIÉRREZ PERALTA Y LOURDES MEJÍA ESTAPE.

VISTA: Para resolver el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS**, contra la Resolución contenida en el Acta 48-2025, de fecha 28 de septiembre de 2025, específicamente en el punto séptimo, numeral dos, de Asuntos Electorales, Certificada mediante el Documento número 1909-2025), y Providencia de fecha uno (1) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) contenida en el expediente 3290-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral en la cual se dispuso a cancelar la inscripción del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, como Candidato a Diputado Propietario por el Departamento de Valle en la Posición número cuatro (4), contenido en el Expediente número TJE-0801-2025-00093 y que constituye primera pieza del expediente administrativo del Consejo Nacional Electoral número CNE-3290-2025. (Ver folios 452 al 455 Expediente Administrativo).

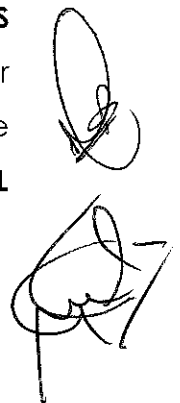
ES PARTE EN ESTA INSTANCIA: APELANTE: el Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO** en su condición de Apoderado Legal del Partido Nacional de Honduras.

OBJETO DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA: Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el Partido Nacional de Honduras a través de su Apoderado Legal presentó ante el Consejo Nacional Electoral, la nominación del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, para ocupar la vacante en la cuarta casilla de Diputado Propietario por el Departamento de Valle por el Partido Nacional de Honduras. Dicha vacante se originó tras la renuncia voluntaria e irrevocable de la ciudadana **YARISSA RACHEL**

G H

Handwritten signature and initials, likely representing the legal representative or a party involved in the case.

SIERRA CHÁVEZ, quien originalmente ostentaba dicha candidatura. (Ver folio 129 al 131 Expediente Administrativo).

SEGUNDO: Que, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral, mediante Acta 48-2025, punto séptimo, numeral dos, resolvió cancelar la inscripción del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, bajo una aplicación del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral. (Ver folios 452 al 455 Expediente Administrativo).

TERCERO: Que, en fecha uno (1) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Apoderado Legal del Partido Nacional de Honduras presentó escrito de reclamo administrativo por inconsistencia en el reporte de candidatos que participaron en elecciones primarias. En esa misma fecha, el Consejo Nacional Electoral, mediante providencia, resolvió que el peticionario "se esté a lo dispuesto" en el acuerdo adoptado en el punto séptimo, numeral dos, del Acta 48-2025 (certificación 1909-2025), ratificando la aplicación del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral. (Ver folios 446 al 451 Expediente Administrativo).

CUARTO: Que en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS**, presentó ante este Tribunal escrito intitulado: "**SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CONTENIDA EN EL ACTA N.º 48-2025 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO SÉPTIMO, NUMERAL DOS DE ASUNTOS ELECTORALES, CERTIFICADA MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO 1909-2025, EN LA CUAL SE DISPUSO A CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN, COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL DEPARTAMENTO DE VALLE EN LA POSICIÓN NÚMERO CUATRO. POR LO QUE SE SOLICITA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL ENMIENDE LO RESUELTO Y ORDENE SU INSCRIPCIÓN, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ÓRGANICA Y PROCESAL ELECTORAL, QUE MANDA A ESE ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL, INTERPRETAR LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FORMA MÁS BENEFICIOSA PARA LAS PERSONAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO DE HONDURAS, ASÍ COMO EJERCER DE OFICIO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.-SE SOLICITA ADOpte LA MEDIA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO.- PODER.- PETICIÓN.-ANEXOS.**" en el cual hace el planteamiento de los agravios expresando lo siguiente:" Las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral general un agravio directo y concreto al ciudadano **CHRISTIAN ADALID**



G H

VILLALOBOS FERMAN, al impedir su inscripción como candidato a cargo de elección popular en las elecciones generales por las siguientes razones: **PRIMERO: Restricción indebida del derecho a ser electo:** La resolución limita de manera excesiva y desproporcionada el derecho fundamental del ciudadano a ser electo y participación política consagrado en los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La interpretación adoptada por el CNE considera que la participación en elecciones primarias del mismo partido constituye un impedimento absoluto, cuando en realidad la norma tiene como finalidad evitar la participación en otro partido dentro del mismo proceso electoral, y no impedir la continuidad de un ciudadano dentro de su propia organización política. La inscripción de un candidato, una vez firme y aceptada, solo puede ser modificada o anulada mediante el procedimiento legalmente establecido. La revocación adoptada por el CNE mediante un acuerdo administrativo, y posteriormente ratificada por providencia, vulnera la certeza jurídica al generar inseguridad sobre los efectos de sus propias resoluciones, es decir un órgano cuya competencia están establecidas en la ley y que conoce en primera instancia sobre cuestiones administrativas por mandato constitucional no puede anularse así mismo o revisarse cuando existe un órgano jurisdiccional competente de alzada. **SEGUNDO: Aplicación restrictiva y descontextualizada del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral:** Una interpretación literal y descontextualizada dicha interpretación es insostenible frente a un análisis teleológico de la norma y más importante aún, frente a la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema de Justicia. La norma en cuestión prohíbe inscribir a quienes hayan participado " en otro partido o en el mismo periodo electoral". La clave de la controversia reside en la conjunción disyuntiva "o", Un análisis lógico y sistemático del ordenamiento jurídico electoral revela que esta conjunción es un evidente error material de redacción, un lapsus calami. el espíritu y la finalidad histórica de esta norma (su ratio legis) ha sido siempre una: prohibir el transfuguismo político. Es decir, impedir que un ciudadano que participe en las elecciones primarias de un partido político, al no resultar favorecido, se postule como candidato por otro partido en las elecciones generales del mismo proceso. La intención del legislador nunca fue prohibir la movilidad interpartidaria para llenar una vacante legítima. La interpretación correcta, teleológica y que se ajusta al espíritu de la ley, es que la prohibición aplica a quien participó en "otro partido en el mismo periodo electoral". La sustitución del ciudadano **CHRISTIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, es un acto intrapartido, dentro del mismo Partido Nacional, y, por tanto, no contraviene en absoluto el fin para el cual fue creada la norma. La decisión, por tanto, desvirtúa la finalidad de la norma y limita

GH

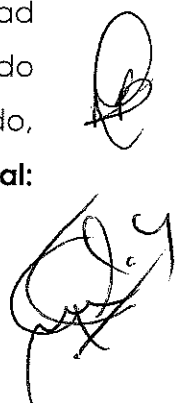



indebidamente los derechos políticos-electorales del ciudadano recurrente; Asimismo, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, cada Estado cuenta con un ámbito de potestad o margen de regulación nacional de los derechos político-electorales: El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. De lo anterior es posible derivar que el derecho a votar o el derecho a ser elegido -entre otros-, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, son derechos humanos o fundamentales de base convencional, pero de configuración estatal (algo similar, pero no idéntico, al llamado "margen de apreciación nacional", que se ha desarrollado en el sistema regional europeo de los derechos humanos) En efecto, hay una variedad de sistemas electorales en el mundo, pues no hay fórmulas únicas para ejercer los derechos político-electorales, correspondiéndoles a los Estados -dentro de los parámetros convencionales- seleccionar, diseñar y regular su propio sistema electoral. Como lo había establecido la Corte desde el caso *Yatama*, la previsión y la aplicación de requisitos en determinado Estado para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a estos derechos. Tales derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Sin embargo, -como la propia Corte advirtió en la sentencia del caso *Castañeda*- "la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional sino está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforma la restricción en indebida o ilegítima y contraria a la Convención Americana". Al efecto, la Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención. Así, en cada caso particular, la Corte debe abocarse a analizar si la reglamentación respectiva cumple con los requisitos de legalidad (i); está dirigida a cumplir con una finalidad legítima (ii); es necesaria en una sociedad democrática (esto es, si satisface una necesidad social imperiosa o un interés público imperativo), y es proporcional (iii). En este sentido, en el supuesto de que haya alternativas, debe optarse por la que restrinja en menor grado el derecho fundamental protegido, en el entendido de que la eventual restricción debe ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo. En términos generales, al ejercer su potestad de regular el ejercicio de los

derechos político-electorales para su debida eficacia, los órganos del Estado - sujetos a un eventual control de la convencionalidad de su actuación en sede internacional por los órganos interamericanos a través del sistema de peticiones y casos individuales- deben ponderar si la respectiva regulación o posible restricción al ejercicio de determinado derecho político-electoral es razonable y proporcional de acuerdo con los principios de la democracia representativa y los estándares interamericanos aplicables. **TERCERO: Violación al Debido Proceso (Artículos 80 de la Constitución del Republica, Ley Electoral de Honduras y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo):** El CNE canceló una inscripción sin abrir procedimiento, sin notificación previa, sin traslado de cargos y sin garantizar audiencia. Además, frente al reclamo presentado el 1 de octubre de 2025, resolvió mediante una simple providencia, cuando por mandato de la Ley de Procedimiento Administrativo estaba obligado a sustanciar un procedimiento completo, con etapas de instrucción, vista y resolución. Esto constituye una violación flagrante al derecho de defensa consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica. **CUARTO: Vulneración del derecho de participación política del ciudadano y de sus electores:** Al impedir la inscripción del recurrente, se niega tanto al candidato como a los ciudadanos su derecho a elegir y ser elegido. La negativa afecta directamente la representación política y la posibilidad de que los electores participen en la elección de su candidato de preferencia dentro de un proceso legítimo y transparente. **DERECHOS INFRINGIDOS Y AFECTACIÓN DIRECTA AL CIUDADANO CRISTIAN ADALÍD VILLALOBOS FERNÁN** El acto administrativo de inscripción de candidaturas constituye un acto firme, válido y eficaz, que genera efectos jurídicos inmediatos en favor del candidato inscrito. En este caso, el ciudadano **CHRISTIAN ADALÍD VILLALOBOS FERNÁN** fue legalmente inscrito como candidato a Diputado Propietario por el departamento de Valle en fecha veintitrés (23) de julio de 2025, lo que le otorgó derechos plenos como sujeto del proceso electoral. La posterior decisión del Consejo Nacional Electoral, adoptada el 28 de septiembre de 2025 y reiterada mediante providencia de fecha primero (01) de octubre de 2025, al cancelar de manera unilateral e indebida su inscripción, violentó de forma directa e inmediata los siguientes derechos: **Derecho a la participación política** y a ser electo consagrado en los artículos 37 y 45 la República de Honduras y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La cancelación posterior a la inscripción constituye una restricción arbitraria al derecho del ciudadano Villalobos Fermán de participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral. Dicho derecho solo puede ser limitado conforme a causas expresamente previstas en la ley y bajo procedimiento debido, lo cual en este caso no ocurrió. **Derecho a la seguridad jurídica y certeza electoral:**

GH

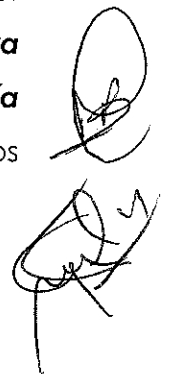
Handwritten signature and initials, possibly 'GH' and 'c', located at the bottom right of the page.

La inscripción admitida y aceptada el veintitrés (23) de julio de 2025 consolidó su estatus como candidato. La revocación arbitraria de esa condición creó incertidumbre, debilitó la confianza en el proceso electoral y afectó no solo al candidato, sino también a los electores que legítimamente esperaban poder votar por él en las elecciones. **Derecho a la igualdad de trato electoral:** Mientras otros candidatos inscritos han podido ejercer con normalidad sus derechos, el ciudadano Villalobos Fermán ha sido objeto de una exclusión discriminatoria y desigual, sin que existan causas objetivas ni legales que lo justifiquen. **Derecho a ejercer campaña y propaganda política en condiciones de equidad:** Desde su inscripción el veintitrés (23) de julio de 2025 hasta la decisión arbitraria del 28 de septiembre de 2025, el ciudadano **CHRISTIAN ADALÍD VILLALOBOS FERMÁN** participó activamente en campaña política, difusión de propaganda electoral, organización de actividades proselitistas y contacto con el electorado. La cancelación intempestiva de su inscripción lo colocó en una situación de indefensión, pues las acciones de campaña realizadas durante más de dos meses quedaron anuladas en sus efectos, generando un perjuicio directo a su derecho de participación y a los recursos invertidos. **Violación al debido proceso y derecho de defensa:** La cancelación de su inscripción fue realizada sin audiencia previa, sin notificación de cargos, sin oportunidad de contradicción ni de presentar pruebas, lo que contraviene los artículos 80 y 82 de la Constitución de la República y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Además, el reclamo presentado por el apoderado legal del Partido Nacional fue resuelto mediante una providencia carente de procedimiento, evidenciando que se trató de una actuación administrativa arbitraria. **QUINTO:** La Jurisprudencia como Fuente Obligatoria de Derecho y el Mandato de la Sentencia 406-2013. Incluso si se ignorara el evidente error material, la cuestión ya ha sido zanjada por el máximo Tribunal de la República. La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, emitida el veintiocho (28) de junio de 2013 en el Expediente 406-2013, abordó directamente la tensión entre las restricciones de la ley electoral secundaria y la garantía constitucional del derecho a la participación. La ratio decidendi de este fallo es clara y contundente: la Corte declaró que existiría una vulneración a los derechos de los ciudadanos si se limita su inscripción como candidatos a cargos de elección popular en "inobservancia de la garantía constitucional" del Artículo 47. En Honduras, la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia es una fuente formal y obligatoria del derecho. Por tanto, este fallo no es una mera opinión consultiva; es un mandato judicial de acatamiento imperativo para todas las autoridades del Estado, incluyendo, por supuesto, a este Honorable Consejo Nacional Electoral. Ignorar esta sentencia no sería un acto de discrecionalidad administrativa, sino un




abierto desacato a una decisión del más alto intérprete de la Constitución. **SEXTO:** Sobre la Competencia del Consejo Nacional Electoral y la Certeza de sus Actos: El Consejo Nacional Electoral, como órgano administrativo electoral, está sujeto al principio de legalidad y a la obligación de dotar de certeza jurídica a todos sus actos y resoluciones, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que el CNE anule, revoque o deje sin efecto sus resoluciones, salvo por medio de los procedimientos expresamente previstos en la ley, así, debe entenderse que el CNE, en pleno reconocimiento de sus yerros, únicamente cuenta con la facultad de subsanar o declarar la "lesividad" administrativa de sus actos, cuando existan errores materiales o de forma. No obstante, la nulidad formal y definitiva de un acto administrativo electoral válidamente dictado sólo puede ser declarada mediante resolución jurisdiccional firme emitida por este Honorable Tribunal. Este criterio ha sido sostenido por el propio Tribunal de Justicia Electoral, que en la sentencia dictada en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintidós (2022) en el expediente No. TJE 0801-2022-00078 Acumulado TJE 0801-2021-00079, estableció de manera categórica: *"...el CNE tendrá como reconocido al movimiento interno y sus nóminas de candidatos; no señalando nada al respecto el órgano electoral en el proceso primario, tomando como válida la inscripción del apelante y que ese acto de inscripción adquirió estabilidad administrativa, es decir que únicamente mediante el procedimiento y acción de lesividad se podía afectar la validez de la inscripción realizada, lo que con lleva entender que el CNE, en pleno reconocimiento de sus yerros, solo tiene competencia para declarar la lesividad pero la nulidad formal del acto estable solo puede hacerse mediante la instancia jurisdiccional competente. Bajo el principio de unidad de personalidad jurídica de la Administración Pública, hace que las declaraciones de derechos formuladas por una de sus ramas no puedan ser desconocidas o contradichas, sin seguir para ello el procedimiento legalmente establecido; partiendo de que la vinculatoriedad de las normas administrativas al CNE, basta observar que la Constitución de la República señala que en su artículo 51 en su segundo párrafo que "los actos y procedimientos administrativos, técnicos y de logística corresponderán al Consejo Nacional Electoral", esto para materia electoral; si bien cada una de las Administraciones y entidades de derecho público tienen atribución de personalidad jurídica única, todas vinculándose a los procedimientos legalmente establecidos, por lo que el CNE está obligado a actuar conforme al principio general que le impide ir contra sus propios actos, solo pudiéndose variar su actuación, al seguir la vía impugnatoria, que en ese caso sería la declaración previa de lesividad"* (Ver folios 1 al 7 Expediente TJE).

G H



QUINTO: Que en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS**, presentó ante este Tribunal escrito intitulado: "**SE SOLICITA SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL EXPEDIENTE TJE 0801-2025-00093, CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA Y PROCESAL ELECTORAL.-**". En cual solicita se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de realizar la impresión de las papeletas electorales en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Valle hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente recurso. (Ver folios 24 al 26 Expediente TJE).

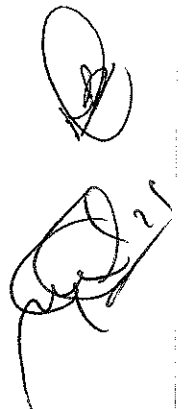
SEXTO: En fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia emitió auto que literalmente dice: "...**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO**, consistente en ordenar al Consejo Nacional Electoral (CNE) que se abstenga de imprimir las papeletas electorales correspondientes al Nivel electivo de Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Valle, hasta tanto este Tribunal resuelva en definitiva el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido nacional de Honduras en representación de los intereses del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**. **SEGUNDO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral que se abstenga de realizar cualquier sustitución o modificación en la fórmula de candidatos a Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Valle en el Partido Nacional de Honduras (casilla 16), hasta que este Tribunal emita Sentencia definitiva en el presente Recurso de Apelación o cese la medida adoptada. **TERCERO: ABSTENERSE**, por esta única vez, de fijar caución, en virtud de que no se encuentra aprobado por el Pleno de Magistrados el Reglamento de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, lo cual imposibilita determinar su cuantía o modalidad conforme a criterios normativos objetivos. y además que a la fecha no existe un eventual daño a reparar, por lo que perdería su finalidad procesal la caución **CUARTO:** Instruir a la Secretaria General de este Tribunal libre comunicación al Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento inmediato de lo resuelto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (Ver folios 28 al 30 Expediente TJE).

SÉPTIMO: En fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el señor **ELVIN OMAR CRUZ MEJÍA**, en su condición de ciudadano hondureño del Departamento de Valle, presentó ante este Tribunal escrito intitulado: **PERSONAMIENTO COMO TERCERO INTERESADO EN EL EXPEDIENTE TJE-0801-2025-00093, SE INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO PROPIETARIO MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA POR TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, MANIFESTARSE PÚBLICAMENTE E INDUCIR LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA**

CAUTELAR SIN SEGUIR LOS REQUISITOS PROCESALES RELACIONADA CON EL CASO DE LA INSCRIPCIÓN DEL DIPUTADO SUPLENTE POR EL DEPARTAMENTO DE VALLE CHRISTIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN AHORA COMO CANDIDATO PROPIETARIO POR EL DEPARTAMENTO DE VALLE. SE REALICE EL TRAMITE DE LEY CORRESPONDIENTE, SE ESCUCHE AL MAGISTRADO RECUSADO Y EN DEFINITIVA RESOLVER CONFORME A DERECHO. SE ACOMPAÑAN MEDIO DE PRUEBA Y SE INDICA DONDE SE ENCUENTRAN OTROS MEDIOS EN PODER DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. PETICIÓN. PODER. (Ver folios 37 al 41 Expediente TJE).

OCTAVO: En fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia emitió auto que literalmente dice: **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR A TRAMITE** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS**, en representación de los intereses del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, por haber sido interpuesto en tiempo y con las formalidades en base a ley. **SEGUNDO:** No habiendo medios de prueba que evacuar se instruye a la secretaria general dar traslado al Magistrado **MARIO FLORES URRUTIA** designado como Ponente y se cita a las partes para la emisión de sentencia, debiendo la misma dictarse a la mayor brevedad posible, en atención a la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto y al principio de celeridad. **TERCERO: MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, HASTA EN CUANTO NO SE DICTE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. CUARTO:** Téngase al Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS**, en representación de los intereses del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, con las facultades a el conferidas. **QUINTO:** Instruir a la Secretaría General para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto, remita comunicación oficial al Consejo Nacional Electoral, en respuesta al Oficio No. SG-CNE-2994-2025, haciéndole saber que este Tribunal de Justicia Electoral, en el marco de su independencia y competencia constitucional y legal, mantiene la vigencia y efectos suspensivos de las medidas cautelares decretadas en los expedientes TJE-0801-2025-00092 y TJE-0801-2025-00093, hasta que se emita resolución definitiva. Asimismo, deberá manifestarse que este Tribunal reconoce la importancia institucional y el papel fundamental del Consejo Nacional Electoral en la organización del proceso electoral, y que, en ese sentido, adoptará las medidas necesarias para dictar sentencia a la mayor brevedad posible, conforme a los principios de celeridad, tutela judicial efectiva y debido proceso, garantizando la seguridad jurídica, la legalidad electoral y el respeto al orden democrático constitucional. **SEXTO:** Contra el presente auto no cabe recurso alguno. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (ver folios 84 al 87 Expediente TJE).

GH



FUNDAMENTOS JURÍDICOS


PRIMERO: El principio del *Tantum devolutum quantum appellatum*, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que "Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social"; mandato que impone a todas las instituciones públicas, y en particular al Tribunal de Justicia Electoral, el deber de garantizar el acceso a la justicia electoral como pilar fundamental del Estado democrático y como medio de protección de los derechos políticos

TERCERO: : Que el artículo 2 de la Constitución de la República, "la soberanía corresponde al pueblo, del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación"; por lo cual, el Tribunal de Justicia Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo, ejerce funciones delegadas por el soberano a través del Congreso Nacional, con el propósito de garantizar la defensa del orden constitucional, la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.

CUARTO: El artículo 4 de la Constitución de la República dispone que la forma de gobierno de Honduras es republicana, democrática y representativa, basada en la participación ciudadana y la alternabilidad en el ejercicio del poder, siendo deber del Tribunal de Justicia Electoral garantizar dicha forma de gobierno mediante el ejercicio continuo, independiente e imparcial de sus funciones jurisdiccionales, orientadas a asegurar la autenticidad del sufragio y la vigencia de la voluntad popular.

QUINTO: El artículo 45 de la Constitución de la República declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país, principio que obliga a todos los órganos del Estado, especialmente a los encargados de la función electoral, a actuar con la mayor diligencia y



responsabilidad, evitando que sus omisiones o inacciones puedan traducirse en una restricción del ejercicio efectivo de los derechos políticos y de participación ciudadana, particularmente el derecho a elegir y ser electo..

SEXTO: Que, conforme al artículo 63 de la Constitución de la República, "las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre"; por tanto, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral aplicar el bloque de constitucionalidad y ejercer de oficio el control de convencionalidad conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Honduras, asegurando la interpretación más amplia y favorable al ejercicio de los derechos políticos del recurrente, en observancia del principio *pro persona*.

SÉPTIMO: EL artículo 80 establece "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal", asimismo el artículo 90 señala "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades derechos, y garantías que la ley establece"

OCTAVO: Que el artículo 303 de la Constitución de la República establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes, sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. En tal sentido, el Tribunal de Justicia Electoral constituye la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y garante de la expresión auténtica de la voluntad popular, cuya función esencial es preservar la legalidad democrática mediante decisiones fundadas en el respeto a los derechos humanos y a la soberanía ciudadana.

NOVENO: Que el artículo 305 de la Constitución de la República dispone que, "solicitada su intervención en forma legal y en asunto de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio u oscuridad de las leyes"; mandato que impone el deber inexcusable de resolver las causas sometidas a su conocimiento y de ejercer sus funciones con continuidad, responsabilidad e independencia. La denegación de justicia constituye delito y vulnera directamente la Constitución y el orden jurídico de la República; por tanto, el Tribunal de Justicia Electoral debe resolver los recursos de apelación interpuestos, garantizando así la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos políticos"

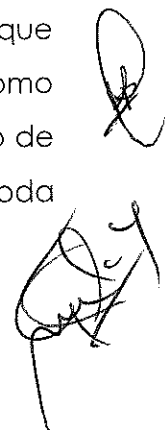
GH



DECIMO: Que la normativa internacional vigente, integrada al bloque de constitucionalidad conforme al artículo 16 de la Constitución de la República, reconoce los derechos políticos como parte esencial de los derechos humanos. En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, expresada mediante elecciones auténticas, periódicas y libres. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 8, 23 y 25, consagra el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable; el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual; y el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes para amparar los derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Yatama vs. Nicaragua** (Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127), estableció que, si bien la previsión y aplicación de requisitos para el ejercicio de los derechos políticos no constituye por sí misma una restricción indebida, tales limitaciones deben observar estrictamente los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Por tanto, toda autoridad nacional, y en especial los tribunales electorales, tienen el deber de asegurar que las regulaciones y decisiones en materia electoral no se traduzcan en una restricción injustificada al derecho de participación política, ni al derecho a elegir y ser electo. En consecuencia, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral aplicar directamente las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ejerciendo el control de convencionalidad de oficio, y garantizando que las decisiones jurisdiccionales protejan y promuevan el ejercicio efectivo de los derechos políticos.

DECIMO PRIMERO: El artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral establece que el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en sus sentencias, debe interpretar los Derechos Humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado de Honduras, así como ejercer de oficio el control de convencionalidad, dentro del ámbito de su competencia. En virtud de este mandato legal, el principio *pro homine* constituye una regla hermenéutica fundamental que orienta a este Tribunal a interpretar y aplicar las normas jurídicas tanto internas como internacionales de manera que se amplíe, y nunca se restrinja, el goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos. Por consiguiente, toda

GH

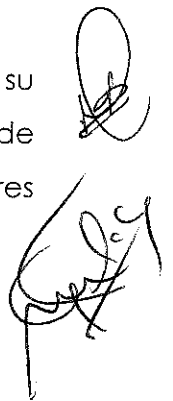
Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be 'G.H.' with a stylized flourish.

interpretación normativa o administrativa que limite injustificadamente la participación política o el derecho a ser electo debe ser corregida mediante la aplicación directa de este principio, en concordancia con los artículos 45, 63 y 64 de la Constitución de la República, los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia vinculante. En este contexto, el Tribunal, al conocer del recurso de apelación interpuesto, actúa conforme al **bloque de constitucionalidad y al control de convencionalidad de oficio**, garantizando la supremacía de los derechos humanos sobre cualquier interpretación legal restrictiva y asegurando que la decisión jurisdiccional sea la más favorable al ejercicio efectivo de los derechos políticos del ciudadano recurrente.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el Tribunal de Justicia Electoral es un órgano constitucional autónomo e independiente, que ejerce sus funciones en forma permanente y al cual corresponde, por conducto de su Presidente, tomar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad de la sede y la continuidad del funcionamiento del Pleno. Que el artículo 110 de la Ley General de la Administración Pública dispone que los órganos colegiados podrán sesionar válidamente con el quórum de la mayoría simple de sus integrantes, lo que constituye una regla supletoria aplicable a la función jurisdiccional electoral en los casos de ausencia justificada o injustificada de uno o más de sus miembros, siempre que se asegure el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y tutela judicial efectiva. Que, conforme al artículo 303 de la Constitución de la República, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes, quienes no pueden sustraerse de impartir justicia bajo pretexto de silencio u oscuridad de la ley, de conformidad con el artículo 305 constitucional, por lo que la inactividad del Tribunal a causa de la incomparecencia injustificada de uno o varios magistrados podría constituir una denegación de justicia, contraria al orden constitucional y al principio de continuidad institucional. Asimismo, los artículos 18, 64 y 320 de la Constitución de la República reconocen que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, y que ninguna disposición legal puede aplicarse en detrimento de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. En virtud de tales normas, los tribunales de justicia están facultados para inaplicar las disposiciones legales cuya aplicación implique la violación o restricción de los derechos humanos, entre ellos el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia sin dilaciones indebidas.

En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de su competencia constitucional y su deber de garantizar el proceso democrático, inaplica fundadamente el artículo 35 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral en cuanto exige la presencia de los tres

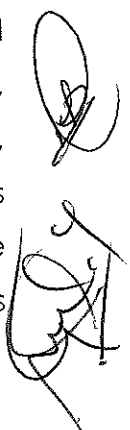
G H



magistrados propietarios para la integración del Pleno, por estimarse que su aplicación estricta conduciría a la paralización de la justicia electoral y, por ende, a una vulneración de los derechos constitucionales y convencionales antes citados. En su lugar, se aplica por analogía, espíritu legislativo y equidad natural lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General de la Administración Pública, que autoriza el funcionamiento de los órganos colegiados con la mayoría simple de sus integrantes, con el objeto de preservar la continuidad del servicio público de administración de justicia y garantizar el derecho ciudadano a una resolución pronta, efectiva y dentro de un plazo razonable. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14) reconocen el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, lo que impone a este órgano jurisdiccional el deber de asegurar la continuidad del servicio de justicia electoral, evitando dilaciones indebidas y garantizando el respeto a la voluntad soberana del pueblo expresada en los procesos electorales. Que conforme a los principios de celeridad, tutela judicial efectiva, continuidad institucional e interés general, reconocidos en los artículos 1, 2, 4, 45 y 63 de la Constitución de la República, y en la jurisprudencia constitucional hondureña, el Tribunal de Justicia Electoral no puede suspender ni paralizar su función jurisdiccional por la voluntad individual de uno o más de sus miembros, siendo procedente que, ante la ausencia injustificada de un magistrado, el Pleno se instale válidamente con la mayoría simple de sus integrantes para garantizar el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales. En consecuencia, y en aplicación de las normas antes citadas, se justifica la excepción a la integración total del Pleno, permitiendo que las actuaciones jurisdiccionales se realicen y sean válidamente suscritas por los dos magistrados propietarios presentes, Mario Alberto Flores Urrutia y Miriam Suyapa Barahona Rodríguez, garantizando la legalidad, validez y eficacia de las decisiones del Tribunal, y preservando el Estado Constitucional de Derecho, la tutela judicial efectiva y la continuidad de la justicia electoral.

DECIMO TERCERO: Este Tribunal se pronuncia sobre los agravios planteados en el recurso registrado bajo Expediente No. TJE 0801-2025-00093, de la siguiente manera: Que el Consejo Nacional Electoral, antes de dictar resolución formal, emitió el auto de fecha Uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025) en la cual se ordena que el peticionario se esté a lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Pleno de Consejeros, en el punto VII (Asuntos Electorales) numeral dos (02) del Acta numero 48-2005, contenida en la certificación 1909-2025 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en aplicación a los establecidos en el artículo 115 numeral 10 de la Ley electoral de Honduras” mediante el cual informa proceder a eliminar las

GH



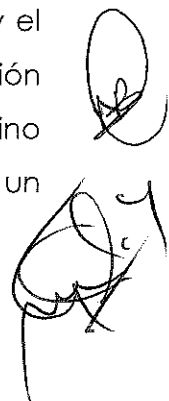
inconsistencias de los candidatos derivadas de las resoluciones emitida por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal de Justicia Electoral,... en el cual cancela la inscripción del recurrente como candidato a diputado propietario por el departamento d Valle, pese a no haber superado el proceso de validación para su inscripción por ya haber participado en el mismo periodo electoral.

Este acto produjo efectos jurídicos directos e inmediatos sobre los derechos del recurrente. Conforme al artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los comportamientos de la Administración que sean inequívocos y resulten incompatibles con una voluntad distinta producen los mismos efectos que una resolución expresa. lo que habilita a este Tribunal a conocer el recurso de apelación interpuesto. Negar tal carácter equivaldría a dejar en indefensión al ciudadano, en contravención con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque el CNE no denominó formalmente a los antes mencionados como "resolución", lo cierto es que dicho acto contenía una decisión administrativa clara, inequívoca e incompatible con cualquier otra voluntad distinta, pues ordenaba de manera expresa la sustitución.

En consecuencia, este Tribunal tuvo por debidamente interpuesto y admisible el recurso de apelación presentado Acuerdo aprobado por el Pleno de Consejeros, en el punto VII (Asuntos Electorales) numeral dos (02) del Acta numero 48-2005, contenida en la certificación 1909-2025 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Que, en el marco de la admisión del presente recurso, este Tribunal de Justicia Electoral dictó medidas cautelares urgentes con el propósito de evitar que los efectos del acto administrativo impugnado causaran un perjuicio irreparable tanto al ciudadano recurrente como al cuerpo electoral en su conjunto. Dichas medidas consistieron en la suspensión inmediata y provisional de la sustitución ordenada en la casilla número veintidós (22), en la planilla de Diputados por el Departamento de Olancho, así como de la impresión definitiva de las papeletas electorales, a fin de preservar la materia del litigio y evitar que el objeto del proceso quedara consumado antes de que el Tribunal resolviera, en definitiva. Que la adopción de tales medidas encuentra su fundamento en el principio de efectividad de la tutela judicial, pues la justicia electoral perdería sentido si las decisiones jurisdiccionales llegaran una vez consumados los efectos de un acto administrativo lesivo. Por ello, el otorgamiento de medidas cautelares constituye un instrumento indispensable para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso en sede electoral. Que la finalidad inmediata de la suspensión cautelar no fue anticipar el fallo ni prejuzgar sobre el fondo de la controversia, sino asegurar que la eventual sentencia pueda ejecutarse de manera útil, evitando un

GH



daño que, de producirse, no podría ser reparado con posterioridad. Esta función preventiva se vincula directamente con la protección de los derechos políticos fundamentales reconocidos en los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con el principio de legalidad estricta recogido en el artículo 321 constitucional. Que, además, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente (casos **Gallardo Rodríguez vs. México; Yatama vs. Nicaragua**) que las medidas provisionales son de carácter tutelar y tienen como finalidad proteger derechos que, de no salvaguardarse oportunamente, podrían tornarse ilusorios. De ahí que este Tribunal, en consonancia con los estándares internacionales, haya actuado con celeridad y prudencia, adoptando medidas que garantizaran la participación política.

DECIMO CUARTO: Que el recurso de apelación interpuesto exige a este Tribunal ejercer un **control de constitucionalidad y de convencionalidad** sobre los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, a fin de verificar que se ajusten no solo al ordenamiento jurídico interno, sino también a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado. Que los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, respectivamente, el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a ser elegidos y a tener acceso a las funciones públicas, así como el derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que ampare contra actos que violen derechos fundamentales. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las restricciones a los derechos políticos deben **superar un test estricto de proporcionalidad**, garantizando que toda limitación persiga un fin legítimo, sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional a los fines constitucionales que busca proteger (**Castañeda Gutman vs. México, Yatama vs. Nicaragua**). Que, en virtud del bloque de constitucionalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno en caso de conflicto, por lo que este Tribunal debe resolver en el marco del control de convencionalidad y bajo el principio *pro persona* establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral garantizando la máxima protección de los derechos políticos y de participación democrática.

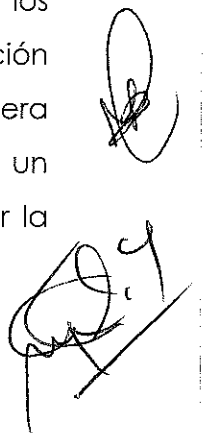
DECIMO QUINTO: Que el objeto del recurso consisten en determinar si los actos del Consejo Nacional Electoral mediante Acta 48-2025, punto séptimo, numeral dos, (Certificación 1909-2025), que produjo efectos jurídicos inmediatos como Resolución, contenida en el expediente 3290-2025, en el cual se ordenó la cancelación de la

inscripción del ciudadano recurrente **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN** en el nivel electivo de Diputados, se ajustan al orden *constitucional, legal y convencional vigente*, o si por el contrario vulneran el derecho de inscripción, la igualdad de participación política, la seguridad jurídica y el debido proceso. Que el análisis que corresponde a este Tribunal no es de conveniencia política ni de oportunidad partidaria, sino estrictamente de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos administrativos electorales, en la medida en que afectan el ejercicio de derechos fundamentales tanto del ciudadano recurrente como del electorado en general.



DECIMO SEXTO: Que, en su escrito de apelación, el ciudadano recurrente expuso diversos agravios de orden constitucional, legal y convencional, alegando que la resolución impugnada vulneró sus derechos políticos consagrados en los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República, así como en los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir indebidamente su derecho a ser electo. Que, entre los aspectos centrales planteados, el recurrente señaló: **i) Restricción indebida del derecho a ser electo; ii) Aplicación restrictiva y descontextualizada del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral; iii) Violación al Debido Proceso (Artículos 80 de la Constitución del Republica, Ley Electoral de Honduras y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo; iv) Vulneración del derecho de participación política del ciudadano y de sus electores.** Que, el objeto del presente proceso consiste en determinar si la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral a través de la aplicación de artículo de la Ley Electoral supra citado, se ajusta a los principios de legalidad, debido proceso, tutela administrativa efectiva y respeto a los derechos políticos fundamentales, o si, por el contrario, incurrió en vicios de legalidad y constitucionalidad que ameritan su revocatoria, con el efecto de declarar procedente la inscripción del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN** como candidato a diputado propietario por el departamento de Valle en las elecciones generales.

DECIMO SÉPTIMO: Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a los agravios formulados por la parte recurrente registrado bajo el expediente TJE-0801-2025-00093 de la siguiente manera: Que el argumento esgrimido por el recurrente en el cual enuncia en el agravio **Primero;** que: **Restricción indebida del derecho a ser electo:** La resolución limita de manera excesiva y desproporcionada el derecho fundamental del ciudadano a ser electo y participación política consagrado en los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La interpretación adoptada por el CNE considera que la participación en elecciones primarias del mismo partido constituye un impedimento absoluto, cuando en realidad la norma tiene como finalidad evitar la

GH



participación en otro partido dentro del mismo proceso electoral, y no impedir la continuidad de un ciudadano dentro de su propia organización política. Que de conformidad a lo expuesto por el recurrente en la cual señala que la resolución contenida en el Acta numero 48-2025 de fecha 28 de septiembre de 2025, y certificado mediante el documento numero 1909-2025, en este sentido ya la Carta magna señala en su artículo 37 como derechos del ciudadano : 1. Elegir y ser electo; 2. Optar a cargos públicos; 3.- asociarse para constituir partidos políticos , ingresar o renunciar a ellos, y a la participación política del país, en la cual el Consejo Nacional Electoral (CNE) no resolvió de forma motivada clara y fundamentada conforme a Derecho la solicitud de nombramiento a Candidato a Diputado Propietario al Congreso Nacional en la Posición número 4 en la Planilla del partido nacional en sustitución de la ciudadano **YARISA RACHEL SIERRA CHÁVEZ**, ya que solo expone que el peticionario se esté a lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Pleno de Consejeros, en el punto VII (asuntos Electorales) numerados (02) del Acta numero 48-2025 contenido en la Certificación 1909-2025, en este sentido la acción del Consejo Nacional Electoral denota una afectación de la certeza jurídica y el debido proceso al revocar una inscripción ya firme mediante un acuerdo administrativo del CNE viola la **seguridad jurídica** al anular un acto propio, lo cual es competencia de un órgano superior mediante el procedimiento regulado en la normativa sustantiva La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que los derechos políticos solo pueden ser **restringidos por Ley**, y las restricciones deben ser **necesarias, proporcionales** y responder a un **fin legítimo** en una sociedad democrática, en ese orden de idea de conformidad al principio del debido proceso en el cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías. Esto aplica a todo proceso que pueda afectar los derechos de las personas, incluyendo los de naturaleza electoral, por lo que la cancelación de una inscripción ya consolidada, sin agotar el procedimiento legalmente establecido y sin que el CNE tenga la competencia de revocar sus propios actos firmes, constituye una violación de las **garantías judiciales** y del **debido proceso** en sede administrativa, lo que vicia de nulidad la actuación. En el presente caso la participación previa del ciudadano en procesos internos (primarias) de su **propio partido** no contraviene el espíritu de la ley, que es evitar el transfuguismo o la doble postulación en diferentes institutos políticos. Este Tribunal considera que en virtud del mandato legal de ejercer el Control de Convencionalidad de conformidad con la señalado con el artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de aplicar la norma más favorable al ciudadano (**Principio Pro Persona**). El derecho a optar a cargos públicos solo puede ser limitado por una ley, en aras de un fin legítimo, en aras de y la restricción debe ser **necesaria** y

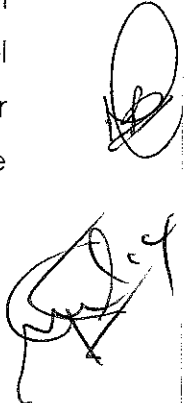



proporcional en una sociedad democrática, en el cual debe primar la interpretación más favorable al derecho de participación política del ciudadano.

En el caso concreto, el recurrente siempre ha mantenido su militancia y postulación dentro del **mismo partido**. Por ende, extender el alcance de la prohibición a una situación intrapartidaria resulta en una **resolución** que no guarda relación con el fin legítimo de la norma, limitando indebidamente la voluntad popular expresada en las urnas primarias. La medida se convierte en un impedimento que **anula, más que regula**, el derecho de participación política. Adicionalmente, la cancelación del registro por parte del CNE vulnera la **seguridad jurídica** del recurrente y el **debido proceso** (Art. 8 CADH). Una vez que la inscripción de un candidato ha sido debidamente admitida y ha adquirido firmeza administrativa, la posterior revocación o anulación de ese acto por la **misma autoridad** que lo emitió (**CNE**) implica una extralimitación de sus funciones. La facultad para **revocar un acto firme** con carácter restrictivo de derechos corresponde al órgano de alzada, que es este Tribunal de Justicia Electoral (**TJE**), mediante el procedimiento determinado en la ley; Al actuar el CNE como juez y parte para anular su propia resolución, se configura un **quebrantamiento de formas procesales esenciales** que debe ser corregido para asegurar la tutela judicial efectiva.

En relación con el agravio **Segundo**; el recurrente exclama, Aplicación **restrictiva y descontextualizada del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral**; sostiene que la interpretación literal y descontextualizada del artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral, aplicado por el Consejo Nacional Electoral, ha derivado en una restricción indebida de sus derechos político-electorales, afectando tanto su derecho a ser electo como el derecho de los ciudadanos a elegir libremente. Del análisis del expediente establece que no pueden inscribirse como candidatos quienes hayan participado "en otro partido o en el mismo periodo electoral", sin embargo, la conjunción disyuntiva "o" ha sido interpretada de manera rígida y literal, sin considerar la ratio legis de la norma, que consiste en evitar el transfuguismo político, impedir que un ciudadano que haya participado en elecciones primarias de un partido distinto se postule por otro partido en el mismo proceso electoral general, en el caso concreto, el ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN** participa mediante un acto interpartidario, dentro del mismo Partido Nacional, con ocasión de la sustitución de un candidato, por lo tanto, la aplicación literal de la norma desvirtúa su finalidad histórica y teleológica, generando una afectación indebida a los derechos político electorales del recurrente, los derechos fundamentales afectados. La restricción impuesta por el CNE vulnera los siguientes derechos: **a) Derecho a la participación política y a ser electo**, garantizados por los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República de

G H



Honduras y por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **b)** El principio de igualdad y equidad electoral, al excluir al recurrente de un proceso de sustitución interpartidaria legítimo mientras otros candidatos ejercen normalmente sus derechos; **c)** Seguridad jurídica y certeza electoral, pues la interpretación restrictiva genera incertidumbre sobre la validez de la inscripción y debilita la confianza de los electores en el proceso; **d)** Fundamento en estándares internacionales de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Los Estados tienen margen de regulación de los derechos político electorales, pero dicha regulación debe cumplir los criterios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad; La restricción de derechos solo es válida si es razonable, proporcional y ajustada a un objetivo legítimo, evitando efectos desproporcionados sobre derechos fundamentales; La interpretación literal aplicada por el CNE no satisface estos estándares, al limitar derechos políticos sin justificación razonable ni proporcionalidad, principios constitucionales y administrativos violados por la actuación del CNE que contravienen con los principios de legalidad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la proporcionalidad, consagrados en los artículos 80 y 82 de la Constitución y en el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución administrativa es arbitraria, al desconocer el contexto normativo y la finalidad legítima de la norma, generando perjuicio directo al recurrente y a sus electores, por lo cual este Tribunal considera que la interpretación restrictiva y descontextualizada del artículo 115 numeral 10 constituye una vulneración directa de los derechos político electorales del recurrente, tanto en el ámbito nacional como internacional, por lo tanto lo que se busca es garantizar el respeto pleno a los derechos constitucionales y convencionales, así como la observancia de los principios de igualdad, proporcionalidad, participación política y democracia representativa.

En relación con el agravio **Tercero; Violación al Debido Proceso (Artículos 80 y 82 de la Constitución de la República, Ley Electoral y Artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo)**, formulado por el recurrente, mediante el cual alega la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa al haberse cancelado una inscripción sin haberse sustanciado procedimiento administrativo alguno, sin notificación previa, sin traslado de cargos y sin garantizar audiencia, procede a resolver en los términos siguientes. Del análisis integral del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral (CNE), este Tribunal constata que la actuación cuestionada efectivamente carece de los elementos esenciales de validez que exige el ordenamiento jurídico hondureño, tanto desde la perspectiva constitucional como desde la normativa electoral y administrativa aplicable, en consideración con el artículo 80 de la Constitución de la República garantiza el

derecho de toda persona a recurrir ante los tribunales competentes para la protección de sus derechos e intereses legítimos, mientras que el artículo 82 consagra expresamente que "nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en juicio". Tales garantías son de aplicación obligatoria para todos los órganos del Estado, incluidos los órganos electorales, cuya actuación debe enmarcarse en los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso, en el caso de mérito, se acredita que el CNE resolvió el acto de cancelación mediante una simple providencia la cual no satisface las exigencias mínimas del debido proceso, al haberse omitido las etapas esenciales de instrucción y vista, lo que impidió al recurrente ejercer su derecho de contradicción y defensa técnica, el procedimiento empleado resulta contrario no solo a la Ley de Procedimiento Administrativo, sino también a los principios rectores del derecho electoral contenidos en la Ley Electoral y la Ley Orgánica y Procesal Electoral, la cual exige que las actuaciones de los órganos electorales sean objetivas, motivadas, públicas y sujetas al control jurisdiccional, este Tribunal considera que, aunque el CNE goza de autonomía administrativa y funcional, dicha autonomía no lo exime del cumplimiento de las garantías constitucionales ni de las normas supletorias que integran el ordenamiento jurídico, la omisión de un procedimiento formal constituye una violación sustantiva al derecho de defensa y al principio de legalidad, en tanto priva al afectado de la posibilidad de ser oído, ofrecer pruebas y conocer los fundamentos de la decisión que incide directamente sobre sus derechos políticos y de participación electoral, de conformidad con la doctrina constitucional y administrativa, el debido proceso no solo se satisface en sede judicial, sino también en el ámbito administrativo, siendo imperativo que toda autoridad respete las etapas procedimentales esenciales cuando de sus actuaciones se derive afectación a derechos subjetivos o legítimos intereses de particulares, La falta de procedimiento previo y de audiencia previa a la cancelación de inscripción constituye una nulidad del acto administrativo contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo, por consiguiente, este Tribunal considera que el agravio tercero es plenamente fundado, por haberse comprobado una violación manifiesta al debido proceso y al derecho de defensa, principios que tienen rango constitucional y que se erigen como garantías indispensables del Estado de Derecho y de la función electoral transparente e imparcial.

Con relación al agravio **Cuarto: Vulneración del derecho de participación política del ciudadano y de sus electores**, formulado por el recurrente, mediante el cual se denuncia la vulneración de sus derechos de participación política y de sus electores, este Tribunal considera lo siguiente: Del examen detallado del

GH



expediente administrativo, se constata que el Consejo Nacional Electoral (**CNE**) de manera unilateral cancelo la inscripción del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, como candidato a Diputado Propietario por el Departamento de Valle el veintiocho (28) de septiembre de 2025, sin que mediara procedimiento administrativo formal, notificación previa, traslado de cargos ni oportunidad de audiencia, vulnerando de manera directa derechos constitucionales y convencionales fundamentales, en primer lugar, se advierte una violación directa al derecho a la participación política del recurrente y de sus electores, consagrado en los artículos 37 y 45 de la Constitución de la República de Honduras, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos y a elegir y ser elegido en condiciones de igualdad, la cancelación de su inscripción, sin causa legal ni procedimiento previo, impidió al recurrente ejercer sus derechos políticos de forma plena, afectando de manera inmediata a los ciudadanos que legítimamente aspiraban a elegirlo, en segundo lugar, se configura una violación al principio de seguridad jurídica y certeza electoral, la revocación arbitraria de su inscripción como candidato a Diputado propietario generó incertidumbre, debilitó la confianza en la legitimidad del proceso electoral y afectó tanto al recurrente como a los electores que habían depositado su confianza en su candidatura, en tercer lugar, se evidencia una violación al principio de igualdad de trato electoral, dado que otros candidatos inscritos pudieron ejercer sus derechos sin impedimentos, mientras que el recurrente fue excluido sin justificación legal objetiva, esta desigualdad afecta la equidad del proceso electoral, contraviniendo la obligación del CNE de garantizar condiciones de igualdad a todos los participantes, en cuarto lugar, se constata la afectación al derecho a ejercer campaña y propaganda política en condiciones de equidad, dado que el recurrente había desarrollado actividades proselitistas desde su inscripción hasta la cancelación de su inscripción el 28 de septiembre de 2025, la medida administrativa anuló los efectos de las acciones de campaña realizadas durante más de dos meses, generando un perjuicio directo a su derecho de participación política y a los recursos invertidos, en violación a los principios de proporcionalidad y buena fe administrativa, finalmente, se mantiene la afirmación de vulneración del debido proceso y derecho de defensa, ya abordada en el agravio tercero, toda vez que la cancelación de la inscripción se realizó contraviniendo los artículos 80 y 82 de la Constitución de la República y el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la providencia emitida por el CNE, en respuesta al reclamo presentado, careció de sustanciación procedimental y evidencia arbitrariedad manifiesta en la actuación administrativa, en virtud de las

G H



actuación del CNE afectó directamente los derechos políticos del recurrente y de sus electores, vulnerando los principios constitucionales y legales de participación política, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.

En relación con los numerales **quinto y sexto**, este Tribunal no se pronuncia en virtud que el recurrente se limita a hacer referencia de la Jurisprudencia como fuente obligatoria del derecho y sobre la competencia del Consejo Nacional Electoral por lo que no requiere de un análisis exhaustivo de acuerdo con las atribuciones y competencias que le atribuye la Ley.

DECIMO OCTAVO: Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Justicia Electoral procede a realizarle un test de proporcionalidad al artículo 115 numeral 10 de la Ley Electoral, con el fin de determinar si es procedente o no la inscripción del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**: Marco normativo y parámetro de control. Bloque constitucional y convencional. El derecho a elegir y ser electo se reconoce en los artículos 37, 44, 45 y 47 de la Constitución de la República. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, garantiza el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser elegido y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad. La Sala de lo Constitucional ha precisado que este núcleo de derechos políticos es directamente exigible y se integra al bloque de constitucionalidad, operando tanto control de constitucionalidad como control de convencionalidad en sede interna. 2. Estándar nacional vinculante. En el Exp. 406-2013, la Sala: a) Reconoció la garantía institucional de los partidos políticos (art. 47 Cn.) para hacer efectiva la participación política. b) Declaró inaplicable el entonces art. 131 de la Ley Electoral cuando opera como valladar que restringe, sin base constitucional suficiente, el derecho de sufragio pasivo (ser electo), por contrariar el contenido esencial del art. 37. y los criterios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por la Convención Americana. c) Afirmó que los jueces nacionales deben preferir la Constitución y los tratados de derechos humanos frente a normas secundarias incompatibles, conforme al control de convencionalidad 3. Práctica administrativa pro-derechos. El CNE, ante un riesgo masivo de afectación del sufragio por fallas censales, adoptó medidas menos restrictivas y orientadas a maximizar el ejercicio del derecho (listados adicionales, logística y custodia) en lugar de aceptar la privación del voto. Este precedente administrativo adopta expresamente el estándar de la CADH y el PIDCP para minimizar restricciones y maximizar la participación. 4. Consecuencia metodológica. Conforme a lo anterior, el juicio de proporcionalidad debe aplicarse con intensidad estricta al tratarse de una restricción que incide en: (1) el núcleo duro de los derechos políticos; (2) el pluralismo democrático; y (3) el derecho de la ciudadanía a elegir opciones reales en competencia. El escrutinio debe, por tanto, exigir demostraciones claras y específicas

GH

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The initials 'GH' are written in a circle above a larger, more complex signature.

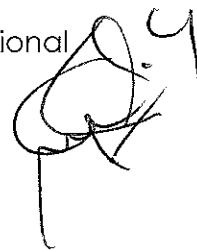
del fin público invocado, de la causal habilitante y de la indisponibilidad de alternativas menos lesivas. **Delimitación del objeto y carga argumentativa.** Medida cuestionada. La decisión administrativa que impide o cancela la postulación de **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN** como candidato a diputado. Derechos comprometidos. a) Derecho a ser electo y a la igualdad de oportunidades para acceder a funciones públicas. b) Derecho de los electores a elegir libremente entre alternativas auténticas. c) Principio de pluralismo y de representación proporcional, esenciales al orden constitucional. Carga de justificación. Recae sobre la autoridad que restringe el derecho: debe acreditar que la medida cumple simultáneamente con (1) legalidad estricta; (2) finalidad constitucional imperiosa; (3) idoneidad; (4) necesidad frente a todas las alternativas menos gravosas; y (5) proporcionalidad en sentido estricto, con prueba concreta y no con conjeturas.

La Legalidad estricta y determinación normativa: La restricción debe estar prevista en ley con calidad normativa suficiente, ser clara, precisa y previsible en su alcance, y compatible con la Constitución y la CADH. Aplicación. La Sala de lo Constitucional estableció que el uso de prohibiciones genéricas o de redacciones legales que, en su operación, terminan cercenando el contenido esencial del art. 37 Constitucional, es incompatible con el bloque de constitucionalidad y debe reputarse inaplicable por contrariar la CADH (art. 23) y el principio de *favor libertatis* en materia de derechos políticos. Conclusión: En la medida en que la autoridad sustenta la exclusión en una interpretación restrictiva de normas secundarias ya desautorizadas por el estándar constitucional, falla el requisito de legalidad estricta: no basta la existencia formal de una regla si su efecto real es convencional o desproporcionado. Subtest 2: **Finalidad legítima e imperiosa.** Exigencia. La medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa: integridad del proceso, autenticidad de la competencia, certeza y confianza pública. Aplicación. Tales fines son, en abstracto, legítimos. No obstante, el estándar nacional e interamericano exige que la finalidad sea específica y demostrada en el caso concreto, no meramente declarativa o conjetural. La sola invocación de "orden electoral" no habilita, por sí, la supresión de una candidatura cuando existen mecanismos no lesivos para tutelar la certeza (fiscalización, auditoría, control de propaganda, límites de financiamiento, etc.). El propio CNE ha demostrado en 2021 que, ante riesgos sistémicos, se adoptan soluciones inclusivas que garantizan el derecho y preservan la integridad del proceso. Conclusión del subtest: La finalidad alegada es legítima, pero debe probarse su conexión específica con la exclusión. Si no hay vínculo causal directo, el examen fracasa en este tramo. V. Subtest 3: Idoneidad (adecuación del medio) Exigencia. La medida debe contribuir efectivamente a alcanzar la finalidad. Aplicación. La exclusión de un candidato no mejora por sí la certeza ni la transparencia electoral; puede, por el

G H

contrario, empobrecer la autenticidad de la competencia y la libertad de elección. La Sala ha indicado que restricciones que erigen valladares a la postulación no superan el tamiz del control constitucional y de convencionalidad cuando sacrifican el contenido esencial del derecho político sin demostrar eficacia superior respecto de alternativas menos gravosas. Conclusión del subtest: La idoneidad es no acreditada: excluir no es el medio apto ni el óptimo para los fines invocados. VI. Subtest 4: Necesidad (indispensabilidad y alternativas menos lesivas). Exigencia. Debe demostrarse que no existen medidas igualmente eficaces y menos restrictivas para lograr la finalidad. Aplicación. a) Alternativas regladas: fiscalización reforzada, auditoría de inscripciones, transparencia de apoyos, controles de financiamiento, garantías de equidad en medios y propaganda, monitoreo de encuestas y participación de observación electoral. b) Doctrina y práctica: El CNE, frente a un problema objetivo y masivo, eligió maximizar el derecho con herramientas administrativas específicas y no optó por la privación del sufragio c) Estándar jurisdiccional: La Sala ya determinó que la preferencia debe ser por soluciones que no restrinjan el núcleo del derecho político, y que prohibiciones genéricas resultan inaplicables en cuanto contradicen el mandato constitucional y convencional. Conclusión del subtest: La exclusión no es necesaria; existen múltiples medidas menos lesivas que preservan la integridad del proceso sin sacrificar el derecho a ser electo. VII. Subtest 5: Proporcionalidad en sentido estricto (balance de costos y beneficios). Exigencia. Debe ponderarse si el beneficio público que se obtiene con la medida supera el gravamen impuesto a los derechos en juego; y si el sacrificio es indispensable para proteger el valor constitucional en riesgo. Aplicación. a) Gravamen: La exclusión de **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN** lesiona directamente su derecho a ser electo y, de manera refleja, restringe el derecho de la ciudadanía a elegir entre opciones auténticas, afectando el pluralismo y la representación. b) Beneficio: Es, a lo sumo, hipotético; la autoridad no demuestra que la exclusión eleve objetivamente la certeza o la pureza del sufragio por encima de alternativas no restrictivas. c) Criterio nacional: La Sala ha precisado que cuando una norma o su aplicación desnaturaliza el contenido esencial del art. 37 Cn., debe preferirse la Constitución y la Convención y reputarse inaplicable la restricción secundaria d) Criterio administrativo: La respuesta institucional adecuada ante riesgos sistémicos del proceso es garantizar el derecho, no restringirlo; así lo testimonia el Acuerdo 05-2021. Conclusión del subtest: El sacrificio impuesto es manifiestamente desproporcionado respecto del beneficio obtenido; la medida no supera el balance. VIII. Control de convencionalidad reforzado. Deber judicial. En caso de conflicto entre la Convención y la ley, prevalece la primera; y los jueces deben velar porque los efectos de la CADH no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, según la doctrina constitucional

GH



hondureña. La exclusión carece de base convencional suficiente y contradice el mandato de maximización del derecho político. En consecuencia, procede su desplazamiento mediante control de convencionalidad y la restitución del derecho afectado.

DECIMO NOVENO: Conclusión del test y consecuencias jurídicas. La restricción impugnada:

- a) No satisface legalidad estricta (opera contra el contenido esencial del derecho, conforme a la línea 406-2013);
- b) Invoca una finalidad abstracta no demostrada en el caso;
- c) No es idónea para alcanzar mejor la certeza electoral;
- d) No es necesaria, dado el amplio menú de alternativas no lesivas evidenciadas incluso por el CNE en 2021;
- e) No supera la proporcionalidad estricta, pues el daño a los derechos políticos y al pluralismo excede con creces cualquier beneficio.

Efectos. Corresponde:

- a) Dejar sin valor ni efecto la decisión administrativa que excluye la candidatura.
- b) Ordenar la inmediata restitución de la postulación y la adopción de medidas administrativas menos restrictivas para garantizar la integridad del proceso.
- c) Prevenir a la autoridad administrativa electoral que, en lo sucesivo, observe estrictamente el estándar constitucional y convencional fijado por la Sala de lo Constitucional en el Exp. 406-2013

1. Naturaleza del artículo:

La prohibición tiene dos hipótesis:

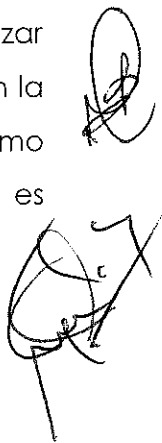
1. Quien compite en primarias de un partido y luego pretende postularse por otro partido en las generales.
2. Quien compite en primarias y luego intenta participar de nuevo en las generales dentro del mismo proceso electoral (ya sea por el mismo partido o como independiente).

• En el caso de **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, la autoridad no invoca el transfuguismo hacia otro partido, sino la segunda hipótesis: "en el mismo proceso electoral".

2. Análisis de finalidad

• La finalidad de esta hipótesis es supuestamente evitar el fraude a la ley y garantizar la "seriedad" del proceso: que quien perdió en primarias no pueda reintentarlo en la elección general, pues de lo contrario las primarias perderían fuerza como mecanismo de selección. Sin embargo, hay que preguntarse: ¿esta finalidad es constitucionalmente imperiosa? El art. 37 CR. no establece tal limitación, o la

GH



Convención Americana (art. 23) exige que las restricciones sean estrictamente necesarias y proporcionales. La Sala de lo Constitucional ya consideró que estas barreras son arbitrarias cuando eliminan opciones legítimas y reducen la libertad del elector

3. Idoneidad de la medida.

¿Evita esta prohibición realmente un fraude a la ley?

No hay fraude cuando un mismo ciudadano busca competir de nuevo dentro del mismo proceso, porque el proceso electoral debe estar abierto a la pluralidad de candidaturas. Lo que ocurre es una doble participación que, lejos de constituir fraude, enriquece la oferta política. En realidad, la medida se convierte en un obstáculo artificial, no en un medio eficaz para garantizar la transparencia.

4. Necesidad

- Existen medidas menos restrictivas que permiten respetar tanto la seriedad de las primarias como la libertad de postulación: Regulación interna de los partidos (disciplinas, estatutos, sanciones). Auditoría de procesos internos. Reglas claras sobre inscripción de candidaturas. No es necesario acudir a la cancelación automática de la candidatura en las generales.

5. Proporcionalidad en sentido estricto

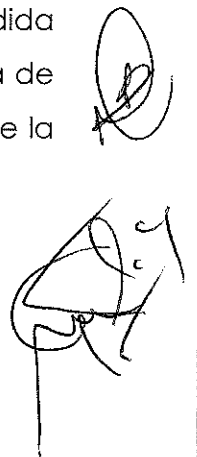
Daño generado: se elimina la posibilidad de que un ciudadano compita en el mismo proceso electoral, reduciendo opciones para los electores. Beneficio alegado: mantener la "seriedad" de las primarias. Balance: el sacrificio es desproporcionado porque el costo en derechos políticos supera por mucho la utilidad marginal de proteger un proceso interno de partido.

6. Conclusión jurídica

La aplicación literal de la frase "o en el mismo proceso electoral" genera una restricción: No prevista en la Constitución. Incompatible con la CADH (art. 23). Ya considerada inconstitucional por la jurisprudencia nacional (406-2013), Por lo tanto, al aplicarse a **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, la medida no supera el test de proporcionalidad: no es idónea, no es necesaria y no es proporcional en sentido estricto.

Porque, al examinar el caso concreto, se advierte que la aplicación de la hipótesis "en el mismo proceso electoral" carece de idoneidad y necesidad, pues no existe fraude alguno en que un ciudadano busque postularse dentro del mismo proceso democrático, y menos aún dentro del mismo partido político. Antes bien, la medida restringe desproporcionadamente el derecho fundamental de postulación, vacía de contenido el sufragio pasivo y priva a los electores de opciones auténticas, lo que la hace inconstitucional e inconvencional.

GH

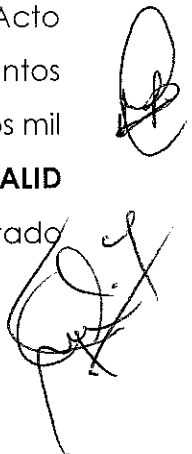
Handwritten signature and initials, possibly 'GH' or similar, located at the bottom right of the page.

VIGÉSIMO: En este sentido este Tribunal concluye que de conformidad a la revisión y análisis del expediente administrativo número 3290-2025, contenida de las actuaciones del ente electoral, se determina lo siguiente; En virtud de la Renuncia Yarisa Rachel Sierra Chávez al cargo de elección popular de Diputada Propietaria por el Departamento de Valle, en fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025) el Partido Nacional propuso al ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, quien cumple con todos los requisitos legales establecidos para la sustitución de candidaturas, en el marco del proceso electoral vigente, procediendo el Consejo Nacional Electoral **a la cancelación de la inscripción del recurrente** lo que derivó en una restricción indebida de sus derechos político electorales, como el derecho de los ciudadanos a ejercer libremente su derecho de sufragio. Esta actuación vulnera principios constitucionales y legales, entre ellos la igualdad, proporcionalidad, participación política y seguridad jurídica, así como los estándares internacionales reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto lo resuelto por el CNE no ha sido dictada conforme a derecho por lo que procede a declarar con lugar el recurso de Apelación.

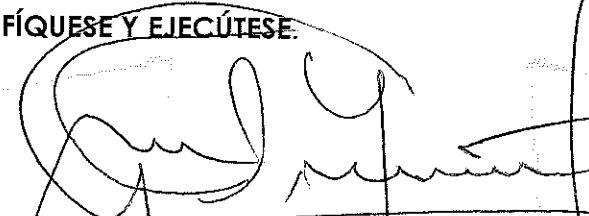
PARTE RESOLUTIVA

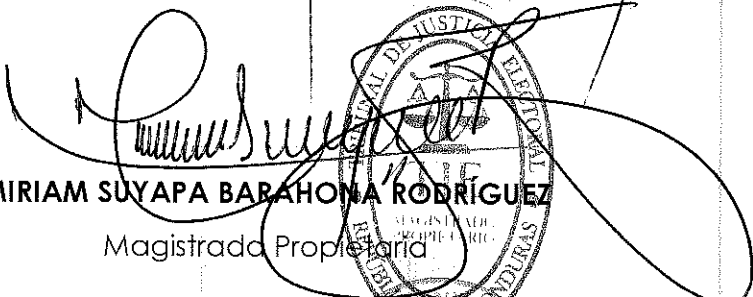
POR TANTO: El Tribunal de Justicia Electoral, en sesión de Pleno con la presencia de la Magistrada Barahona Rodríguez y por el Magistrado Presidente Flores Urrutia, derivada de la ausencia reiterada e injustificada del Magistrado Propietario Mario Alexis Morazán Aguilera, así como de los Magistrados Suplentes Gabriel Gutiérrez Peralta y Lourdes Mejía Estape, no comparecen. Con fundamento en los artículos precitados y en nombre del Estado de Honduras, por **MAYORÍA DE VOTOS**, siendo Ponente el Magistrado **Flores Urrutia** y en aplicación de los artículos y en aplicación de los artículos precitados y 1,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 213, de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 50, 65, 66, 75, 94, de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables. **FALLA: PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, en su condición de Apoderado Legal del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS**, en contra del Acto administrativo contentivo del Acta 48-2025, punto séptimo, numeral dos (2), de Asuntos Electorales, (Certificación 1909-2025) de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en lo que concierne a la inscripción del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN** en la posición número cuatro (4) de la planilla de Diputado

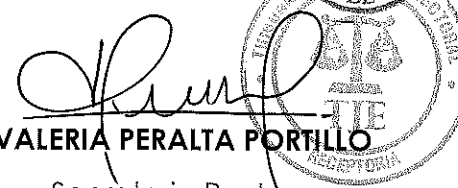
GH






propietario por el Departamento de Valle, por cuanto es la única impugnación realizada sobre las inconsistencias establecidas en el acuerdo impugnado, contenido en el Expediente numero 0801-2025-00093. **SEGUNDO: REVOCAR** el Acto administrativo contentivo del Acta 48-2025, punto séptimo, numeral dos (2), de Asuntos Electorales, (Certificación 1909-2025) de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) emitido por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto es la única impugnación realizada sobre las inconsistencias establecidas en el acuerdo impugnado, contenido en el Expediente numero 0801-2025-00093 que denegó la inscripción del ciudadano **CRISTHIAN ADALID VILLALOBOS FERMAN**, bajo interpretación restrictiva del artículo antes mencionado, **Y SE ORDENA** al Consejo Nacional Electoral su inscripción inmediata en la nómina correspondiente a Diputado propietario al Congreso Nacional por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Valle en la posición número cuatro (4), garantizando así el pleno ejercicio de sus derechos políticos. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la copia autenticada de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de oficio de la Presidencia de este Tribunal. - **NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE.**


MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA
Magistrado Presidente


MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ
Magistrada Propietaria


VALERIA PERALTA PORTILLO
Secretaria Por Ley.

Doy fe únicamente de las firmas que anteceden que son de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral.